



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

BUENOS AIRES, '16 JUN 2009

VISTO: las Leyes Nros. 14.786; 23.551; 25.212; 25.877, el Expediente N° 1317326/09 y

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de marzo de 2009, la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA) y las cámaras empresarias ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADIMRA), ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (AFAC), CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA), CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (CAIAMA), ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICAS (AFARTE) y la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDEHOGAR); se encuentran en negociaciones colectivas a los efectos de acordar los salarios de los trabajadores encuadrados en el CCT N° 260/75, y que deben regir a partir del 1 abril de 2009.

Que en las audiencias realizadas en este Ministerio, las partes no han logrado llegar a un acuerdo que permita dar fin al presente conflicto.

Que, el conflicto colectivo de trabajo planteado es de extrema importancia y gravedad por las características de la actividad de que se trata.

Que habida cuenta del tiempo transcurrido y que la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha manifestado públicamente, la adopción de medidas de acción directa que involucran a todo el colectivo laboral y generarán un perjuicio importante a la economía nacional, los intereses de los empresarios y trabajadores.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Que las medidas anunciadas no solo paralizarán la actividad en todas las empresas de la actividad en todo el país, sino que además se proveen manifestaciones y marchas que implicarán perjuicios a toda la comunidad.

Que sin perjuicio de ello, es imprescindible además, dar una solución satisfactoria a los trabajadores involucrados y que se encuentran privados de un aumento salarial debido a las frustradas negociaciones que se vienen realizando y que ya llevan mas de sesenta días sin lograrse avances sustantivos.

Que, en circunstancias como la presente, también debe considerarse el interés general, ya que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, es menester contemplar las relaciones de coordinación por sobre las de supremacía, entre los derechos constitucionalmente garantizados de huelga y los de protección al conjunto de la comunidad, de forma tal de armonizar sus disposiciones.

Que, resulta insoslayable destacar que el Procedimiento que establece la Ley para la solución de Conflictos Colectivos atribuye competencia al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACIÓN.

Que, asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, y que la naturaleza del conflicto lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia, esto es el intento de extremar las acciones encaminadas a la solución del diferendo por la auto composición negociada en forma previa a la implementación de medidas de acción sindical.

Que, por ello el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, debe abocarse a intervenir en los conflictos, teniendo en cuenta sus efectos en la preservación de la estabilidad y la paz social.

Que, el régimen previsto en la Ley N° 14.786, de aplicación al caso, representa un procedimiento especial, por lo que cabe poner de manifiesto que tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Que, al respecto debe resaltarse que el objetivo primordial del actual procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, también debe, de manera relevante garantizar la paz social en virtud de la necesidad pública de contrarrestar los efectos de posibles desbordes de las partes y la hipotética afectación de intereses de la comunidad.

Que, sobre el particular, la Doctrina tiene dicho: "... La autoridad administrativa laboral ejerce la tarea preventiva tendiente a mantener la paz social... Esta última tarea, íntimamente ligada a la solución de los conflictos laborales colectivos de intereses, es ajena al Poder Judicial. Bien se ha dicho que "el medio por el cual se realiza la conciliación y el arbitraje, no es la interpretación del derecho y la decisión como lo es en las sentencias judiciales, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses..." (Oliva Funes – Saracho Cornet; "Conflictos Colectivos, Huelga y Emergencia Económica"; Pág. 14; Editorial Depalma; Buenos Aires 1992).

Que, ante situaciones como las actuales, este Ministerio como integrante de la Administración Central, debe velar por los intereses de la comunidad y por la paz, teniendo el deber institucional de preservarla por todos los medios a su disposición y, en tal sentido, generar el ámbito institucional para una negociación, a fin de intentar acercar las posiciones de las partes, en el marco del procedimiento previsto en la legislación vigente en la materia.

Que, atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley Nº 14.786.

Que, las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto 900/95

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ARTICULO 1º.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 00.00 horas del día 17 de junio de 2009, el conflicto de autos, entre los trabajadores representados por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA) y las cámaras empresarias: ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADIMRA), ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (AFAC), CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA), CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (CAIAMA), ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICAS (AFARTE) y la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDEHOGAR).

ARTICULO 2º.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de dicha normativa.

ARTICULO 3º.- Intímase a la entidad gremial mencionada y, por su intermedio, al personal por ella representados a dejar sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4º - Intímase a las empresas adheridas a las cámaras empresarias citadas a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado.

ARTICULO 5º.- Intímase a todas las empresas comprendidas en el CCT N° 260/75 a realizar un pago a cuenta de la presente negociación salarial a todos los trabajadores, de manera extraordinaria y por única vez de carácter no remunerativo de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.-) que deberá hacerse efectivo el 26 de junio de 2009.

ARTÍCULO 6º.- Exhórtase a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

722

"2009 – Año de Homenaje a Raul SCALABRINI ORTIZ"

ARTÍCULO 7°.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTICULO 8°.- Hácese saber a las partes que deberán concurrir a la audiencia prevista para el día 22 de junio de 2009 a las 15:00 horas en la sede de avenida Leandro N. Alem 650 piso 12 CABA. con motivo del presente conflicto y adecuar sus conductas al deber de buena fe.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.

RESOLUCION ST N° **722**


DR. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO